



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las partes procedieron a realizar la mesa técnica ordenada en diligencia anterior y se allegó el dictamen pericial No. AGS2022.325.1576DPVF.AVASTIN.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2015009000**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso correr traslado del dictamen pericial No. AGS2022.325.1576DPVF.AVASTIN que reposa en los archivos 18 y 19 del expediente digital. Sin embargo, a folios 153 y 154 del archivo 18 el perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ puso de presente la falta de los soportes correspondientes a los recobros con radicado Fosyga 100803072, 100802963, 101350076, 103433698, 101347393 y 102232234, respecto de los servicios discriminados en la tabla que obra en los folios antes mencionados.

Ante dicha situación, se dispone a **REQUERIR** a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, en el **término de quince (15) días**, se sirvan de indicarle al perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** si cuentan con los soportes de los recobros con radicado Fosyga 100803072, 100802963, 101350076, 103433698, 101347393 y 102232234 respecto de los servicios discriminados en la tabla que obra en los folios 153 y 154 del archivo 18 del expediente digital. En caso afirmativo, deberán remitir los mismos al perito con copia a este Despacho.

En ese sentido, también se le **CONCEDE** al perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**, el **término de quince (15) días**, contados a partir del recibo de los soportes que lleguen a remitir la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que se sirva de adicionar el dictamen pericial pronunciándose sobre los recobros con radicado Fosyga 100803072, 100802963, 101350076, 103433698, 101347393 y 102232234 respecto de los servicios discriminados en la tabla por él elaborada.

Por otro lado, **SE ADVIERTE** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

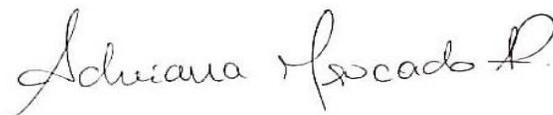
Código de verificación: **a07fef67ec0f3fe0ce04d6e6fc4b945786ec9c5defae6b80839196761c014b90**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho con solicitud del apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para aclarar el auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190058100**

Observa el Despacho, que el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito solicitando la aclaración del proveído anterior, toda vez que no se realizó pronunciamiento alguno sobre la subsanación de la demanda arrimada al plenario.

Al respecto, se tiene que a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal, subsanaron las falencias señaladas en el auto de fecha nueve (09) de mayo de la presente anualidad. Por consiguiente, se tiene que no resulta procedente realizar aclaración alguna respecto del auto anterior, si no que, en virtud del artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se considera necesario **ADICIONAR** el proveído del veintitrés (23) de septiembre de septiembre de dos mil veintidós (2022), de la siguiente manera:

“DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”

En lo demás permanezca incólume la providencia y dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído del veintitrés (23) de septiembre de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

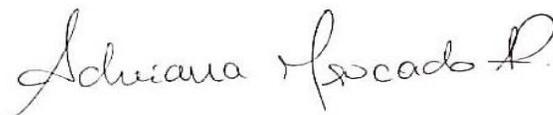
Código de verificación: **cca077ab0a07375e5ed4b23616f4a5fca292de68debe8e86ce041b16d22a9b15**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022 Ingresó proceso al Despacho con el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM contra el auto del 14 de febrero de 2022. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200046300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de fecha 14 de febrero de 2022 (archivo 12).

Indicó el recurrente que el Despacho pasó por alto que el llamamiento en garantía se realizaba en razón a que el 16 de diciembre de 2020 se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante por parte de la Junta Regional de Invalidez del Tolima. En este, se dispuso que el porcentaje era del 50.63 % y las patologías evaluadas de origen común. Por consiguiente, el señor **MARCO TULIO SOTO CAMPO** cumple con los requisitos para ser acreedor de la pensión de invalidez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Además, señaló que en gracia de discusión, y si el demandante ostenta alguna disminución física, psíquica y/o sensorial, no le corresponde a la demandada proceder a reintegrar al demandante, toda vez que se configuró un hecho superado en la presente Litis.

De igual forma, agregó que desde el momento en que se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** le subrogó, a la llamada en garantía, el riesgo de invalidez de origen común conforme a los artículos 38 y s.s. de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, le asiste la obligación de hacer el reconocimiento de la prestación pensional por invalidez.

Para resolver se considera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Debe iniciar el Despacho por precisar que el auto recurrido se publicó mediante el estado No. 016 del 15 de febrero de 2022, tal como se observa en el archivo 10 del expediente digital. Así pues, conforme a lo reglado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** interpuso el recurso dentro del término legal, pues se allegó por correo electrónico el 17 de febrero de la presente anualidad (archivo 12).

Aclarado lo anterior, debe reiterar el Despacho que el artículo 64 del C.G.P. indica que el llamamiento en garantía procede en aquellos casos en los cuales:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la anterior norma, se extrae que llamamiento en garantía surge a partir de: i) la existencia de una obligación legal o contractual, ii) que esta vaya encaminada a garantizar una indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago que tenga que pueda ser impuesto en la decisión que ponga fin al proceso, sentencia que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Aunado a ello, debe traerse a colación el auto proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de radicado No. 11001310502120190024201, con ponencia del Magistrado Edgar Rendón Londoño, en el que se precisó que:

“(…) el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamó.”

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que no se acredita ni se esboza fundamento legal alguno por el cual se sustente una relación de garantía, esto es, un vínculo jurídico proveniente de la ley o de un contrato que faculte a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para obtener de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en el presente asunto, o que se exija el pago de una indemnización por perjuicios que pudieren ocasionarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Si bien el llamamiento se sustenta en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, dicha situación no demuestra la configuración de la obligación legal o contractual de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en los términos del artículo 64 del C.G.P., pues, a partir del dictamen mencionado, la obligación se configura es de parte de la AFP para con el afiliado, en este caso es del señor **MARCO TULIO SOTO OCAMPO**.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que en el presente asunto se persigue el reintegro del señor **MARCO TULIO SOTO OCAMPO**, y el consecuente pago de acreencias y prestaciones dejadas de percibir, así como de las indemnizaciones a las que presuntamente tiene derecho. Por lo tanto, admitir el llamamiento en garantía contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo el argumento de la obligación que le asiste a esta de reconocerle la pensión de invalidez al demandante, se desborda del objeto del litigio que pretende fijar el extremo activo de este proceso.

Bajo esos términos, citando el auto proferido por Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de radicado No. 11001310502120190046401, con ponencia del Luis Agustín Vega Carvajal, al no acreditarse la existencia de una relación jurídica sustancial entre quien efectúa el llamado, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, y la llamada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la cual se pueda entender que esta última haya asumido la responsabilidad de pagar las posibles condenas de que sea objeto la primera, no es viable admitir el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se procederá a negar el recurso de reposición y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado a 14 de febrero de 2022 proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *suspensivo*, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTANSE las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación acá concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

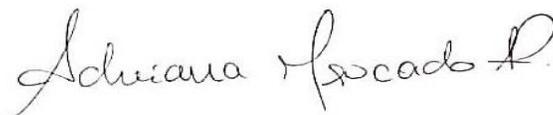
Código de verificación: **47f1bd34202acc27173a16f663d90f66c971a272b7be4bbce7e18c7f0aee50fb**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho informando que la parte allegó pronunciamiento sobre el requerimiento hecho en auto anterior y solicita entrega de título. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210043900**

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia radicado bajo el No. **1100131050212019 00744 00**, instaurado por **MARÍA JANETH BULLA GARZÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia No. **110013105021201900744**, instaurado por la señora **MARÍA JANETH BULLA GARZÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de fecha 30 de noviembre de 2020, (folios 486 a 490).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **MARÍA JANETH BULLA GARZÓN**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento el título ejecutivo lo compone, como se dijo las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se impuso unas condenas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y a favor de la señora **MARÍA JANETH BULLA GARZÓN**.

En tal sentido, téngase en cuenta que lo solicitado es una obligación de hacer y que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en memorial obrante a PDF 08 del expediente digital, indica que se encuentra verificando el traslado de aportes efectuado por la AFP **PORVENIR S.A.**, en tal

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

sentido, se libraré mandamiento de pago en contra de dichas entidades, para que den cabal cumplimiento a las sentencias proferidas, cumpliendo con la obligación impuesta. En cuanto a la AFP PROTECCIÓN S.A., **NO** se libraré orden de pago como quiera que se allegó el cumplimiento de las ordenes a su cargo de conformidad con el archivo 06 del expediente.

Por otro lado, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que existen títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto indicados así:

- Título No. 40010000815758 por valor de \$1.200.000, consignados por AFP PROTECCIÓN S.A., dando cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario No. 2019-744.

Así las cosas, se dispondrá su entrega al apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, acorde con el poder que milita a folios 02, archivo 01 del expediente ordinario y quien a su vez autorizó a la Dra. María Fernanda González Martínez para cobrar el título judicial.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MARÍA JANETH BULLA GARZÓN** identificada con C.C. No. 51.665.954 contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la obligación especificándose cada obligación así:

- a. A cargo de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, la obligación de trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante MARIA JANETH BULLA GARZÓN tales como: -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado.
- b. A cargo de **COLPENSIONES** la obligación de activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

SEGUNDO: CONCEDER a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** el término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción notificación para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: CONCEDER a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, el término de diez (10) días para que formulen las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

excepciones que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: Ordenar la **ENTREGA** del título judicial No. **40010000815758** por valor de **\$1.200.000**, al Dr. **LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA**, identificada con C.C. No. 79.556.042, apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir (fls. 2, archivo 01).

Autorícese como beneficiario del título a la Dra. **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 1.014.287.091, de conformidad con la autorización visible en el archivo 13 del expediente digital.

QUINTO: Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

SEXTO: SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso y atendiendo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DECIMOPRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

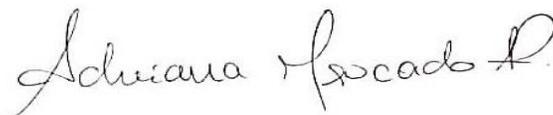
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68734a963ecd54cf9e3299be01aee134bf1cf965d21caf2a59e54a8870e3781d**
Documento generado en 29/09/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegaron contestaciones de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220006300**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante acreditó haber adelantado trámite de notificación personal ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando alcance a lo dispuesto en su momento por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

A su vez, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegaron escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello, tal como se lee en los archivos 09 y 10 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de mayo de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 788 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

identificada con C.C. No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 10 del expediente digital.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

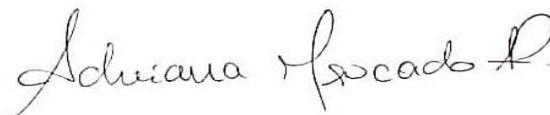
Código de verificación: **8a396611e61bc259e3a0ef6b113e32c32ce30df5c114ee9a3495ad6b96036241**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, con la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220009700**

Observa el Despacho que el extremo activo presentó escrito de subsanación a la demanda. Sin embargo, previo a pronunciarse al respecto y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 4167 de 2011, se advierte que en el presente asunto No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. (FINDETER)** que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, que ahora se exigen por vía judicial.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en **el término de cinco (5) días**, se sirva de allegar la misma advirtiéndole que la misma deberá tener una presentación no inferior a 30 días a la presentación de la demanda, tal como lo establece el artículo 6 *ibidem*, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

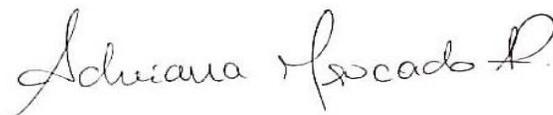
Código de verificación: **786296ef5ac70d09f12fc500412a243bab7e4d85ac4873fcb75342d97f94dd5e**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho con solicitud verbal de la señora Juez para aclarar el numeral tercero del auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220009800**

Observa el Despacho, que en el numeral tercero se indicó que se requería a **SEGUROS ALFA S.A.S.** para que aportara los datos de notificación física, electrónica y telefónica de la señora **MILLERLANDY LONDOÑO.**

Al respecto, se tiene que en virtud del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se considera necesario **CORREGIR** el numeral tercero del auto del veinte (20) de septiembre de septiembre de dos mil veintidós (2022), quedando de la siguiente manera:

“TERCERO: REQUERIR a SEGUROS ALFA S.A. para que, en el término de quince (15) días, se sirva de indicar los datos de notificación física, electrónica y telefónica de la señora NÉSTOR JOHANY TORRES HORMIGA.”

En lo demás permanezca incólume la providencia y dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído del veinte (20) de septiembre de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

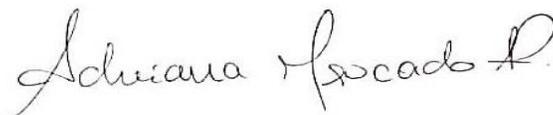
Código de verificación: **107583103abbff3bfa86cbf6f85dbf610711f22f8b2b61724e479eaa0c1e1031**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220018600**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por los señores **JOSÉ ARNULFO BUITRAGO CASTAÑEDA, CARLOS EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA** y **LUCAS GREGORIO BUITRAGO CASTAÑEDA** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 01 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. No se allegó al plenario prueba idónea que acredite la calidad de herederos que tienen los demandados sobre la causante ROSALBA BUITRAGO CASTAÑEDA. Si bien se arrió la escritura del juicio de sucesión realizado por los demandantes, no es de menos indicar que dicho documento no es el que demuestra la calidad aquí afirmada. Por consiguiente, deberá corregirse dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
3. Observa el Despacho, que si bien se rindió informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, en la misma no se anexan comunicaciones previas o evidencia que así lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite, lo anterior en los terminados señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la reforma de la demanda presentada, sería del caso pronunciarse en la oportunidad procesal correspondiente. Sin embargo, al revisar el mismo se advierte que allí se relacionan a otros herederos determinados, de los cuales tampoco se allegó la prueba que acredite su calidad. Así pues, en virtud del principio de celeridad procesal, se tramitará la misma, procediendo a inadmitirla por lo señalado para que se subsane tal situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ ARNULFO BUITRAGO CASTAÑEDA, CARLOS EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA y LUCAS GREGORIO BUITRAGO CASTAÑEDA** en contra de **MAURICIO CASTRO GALVIS**.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda instaurada por **MARÍA AURORA BUITRAGO DE VARGAS, LUZ MARINA BUITRAGO CASTAÑEDA, MARÍA RUTH BUITRAGO CASTAÑEDA, JOSÉ ARNULFO BUITRAGO CASTAÑEDA, CARLOS EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA y LUCAS GREGORIO BUITRAGO CASTAÑEDA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA, identificado** con C.C. No. 79.954.580 y T.P. No. 237.325 del C. S. de la J. como apoderado principal de **JOSÉ ARNULFO BUITRAGO CASTAÑEDA, CARLOS EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA y LUCAS GREGORIO BUITRAGO CASTAÑEDA**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 03 del expediente digital.

CUARTO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

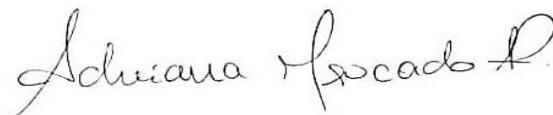
Código de verificación: **a73e0e9dcc5774b16faa7a99456e16d764f3cad2216ad04276770fc6939d8eb3**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220018800**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **LUZ NEREIDA RENDON IBAGUEN** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se narraron, ni se enumeraron, situaciones fácticas que soporten las pretensiones declarativas de los numeral segundo (2) y tercero (3), en lo que respecta a la fecha de inicio del contrato y el tiempo laborado. Lo anterior, en virtud de la inconsistencia que se presenta con lo narrado en los numerales segundo (2) y tercero (3) del acápite de hechos y omisiones. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia, con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos noveno (9), décimo primero (11), décimo cuarto (14), décimo quinto (15), décimo sexto (16) y décimo noveno (19) de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. Se insta a la parte demandante, para que enumere correctamente los hechos de la demanda, toda vez que el Despacho observa falencias en la numeración de los mismos.
4. La pretensión del numeral séptimo (7) contiene apreciaciones subjetivas en su redacción. Por consiguiente, deberá suprimirse o reubicarse a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. No se evidencia con exactitud, sobre qué entidad recae la administración que ejerce el consorcio COLDEXPO. Por lo anterior, deberá precisarse el mismo y en caso tal de considerarlo necesario, dirigir la demanda contra dicha entidad.
6. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ NEREIDA RENDON IBAGUEN** contra de **LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GLADYS SIERRA DE VASQUEZ**, identificada con C.C. No. 41.643.483 y T.P. No. 51.990 del C. S. de la J. como apoderada principal de **LUZ NEREIDA RENDON IBAGUEN**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

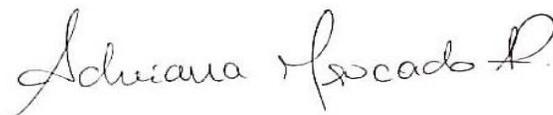
Código de verificación: **8a898fa0d63e104fb3547a7d2109608759c28b4ad77b2c81bf1b574557ab1b24**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220019200**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.8, 2.9 y 2.14 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 2.11, 2.12, 2.13 y 2.15 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A su vez, debe agregarse que los datos de notificación suministrados por el demandante corresponden a quien se afirma es el apoderado del demandado, no obstante, esta situación no está acreditada dentro del plenario.

4. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. En el acápite de procedimiento se indicó que el presente asunto se trataba de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, pero en el párrafo inicial señaló que era una demanda ordinaria laboral. Así pues, debe procederse a aclarar tal situación haciendo las modificaciones que haya a lugar y manifestando el tipo de proceso que desea adelantar.

Sobre la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, el Despacho se pronunciará en el proveído que llegase a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ** contra **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA**.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ** para que actúe en causa propia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PRONUNCIARSE sobre la medida cautelar en el proveído que llegue a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

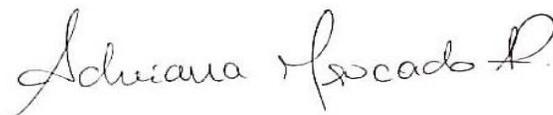
Código de verificación: **5f297b94d8ba70c3fdf33e72d882f780ffacea174377d907e2b6dd15c2ef3d79**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220019400**

Revisado el escrito demandatorio presentado por JORGE MENDOZA GALVIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE MENDOZA GALVIS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de señor JORGE MENDOZA GALVIS identificado con la C.C. 19.315.667.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **JORGE MENDOZA GALVIS**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

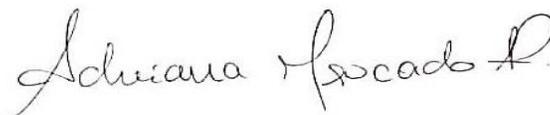
Código de verificación: **571361ebdc1e8e4b0b9a64f7dfebb44bdd9e8dc84c096e36d77d2e5b8b70583f**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **30 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria